

51



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.  
Sección: Diputados  
Oficio: JDEI/014/2025.  
Asunto: El que se indica.

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso".*

Mexicali, Baja California, a 09 de enero de 2025.

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.**  
**PRESENTE.-**



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto:** Crear la Ley de Estacionamientos para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**  
*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La situación en que nos enfrentamos actualmente en el Estado de Baja California, respecto de la aplicación de la normativa en el tema de los estacionamientos públicos ha sido rebasada, debido a que, desde la creación de los distintos Reglamentos que regulan dicho servicio desde el ámbito municipal, no se ha llevado a la práctica de manera eficaz por falta de homologación en los preceptos legales. Esto ha derivado en una serie de abusos por parte de los permisionarios de los espacios de estacionamiento, en la que los usuarios se encuentran cautivos, y



en estado de indefensión, ya que no tienen otra opción que utilizarlos diariamente, en sus lugares de trabajo, restaurantes, bares, antros, bancos, centros, plazas comerciales y demás lugares en los que se necesita un espacio seguro para resguardar los vehículos, de manera que los permisionarios cobran tarifas que rayan en el abuso contra los automovilistas, además de que incumplen los ordenamientos legales, en lo que a cuotas, disposiciones generales y de seguridad de los establecimientos corresponde.

Históricamente las administraciones municipales han realizado esfuerzos para que se apliquen los Reglamentos en la materia, a través de acercamientos por parte las autoridades competentes con los particulares involucrados, para disminuir el rezago en lo relativo a pago de permisos y demás trámites inherentes a la materia, además de señalarles las faltas administrativas en las que estaban incurriendo por omisión a las disposiciones legales, obteniendo con ello resultados positivos por parte de algunos particulares, que se preocuparon por regularizar su situación, sin embargo el esfuerzo debe reforzarse para solucionar el problema en su totalidad.

En virtud de lo anterior, solicito a este Órgano Colegiado tome las medidas necesarias para poner un freno a esos abusos, a través del impulso a la presente Ley, para homologar y poder solventar deficiencias en las disposiciones legales municipales que versan al respecto, y sobre todo generar una contraprestación real para el usuario de ese servicio público, a fin de que se establezca en todos los estacionamientos del Estado, en lugar visible para los usuarios el número de quejas y sugerencias, así como el derecho a seguro en caso de siniestros y/o robo, el tiempo de tolerancia mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios y por último, la eliminación de la leyenda de "No nos hacemos responsables de daños a los vehículos", por contraponerse a los derechos de los usuarios.



Asimismo, se propone a este H. Cuerpo Colegiado la atención puntual de los siguientes aspectos:

- I. *Se realicen las inspecciones correspondientes, con el fin de que los establecimientos dedicados al giro de estacionamientos públicos cumplan con los requisitos descritos en la presente Ley y los Reglamentos en la materia.*
  
- II. *Que todas las plazas y centros comerciales deberán otorgar un tiempo de cortesía mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios y colocar avisos en lugares visibles, para que los usuarios conozcan estos derechos.*
  
- III. *Todos los estacionamientos públicos, deberán exhibir las tarifas autorizadas y el horario de funcionamiento en lugares visibles de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes en la materia y a los programas de mejoramiento de imagen urbana, así como expedir boletos numerados a cada uno de los usuarios, en los que se especifique nombre comercial, razón social, y ubicación del estacionamiento, registro de fecha y hora de entrada, tarifas, tipo de seguro que se adquiere al utilizar el servicio, horario de funcionamiento, el número telefónico para quejas y sugerencias, así como la eliminación de la leyenda de "No nos hacemos responsables de daños o robos a los vehículos", por contraponerse a lo estipulado en la presente Ley. En caso de extravío del boleto, el encargado del estacionamiento deberá exigir que se identifique la persona y se acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo.*



*IV. Se procure el total cumplimiento a las disposiciones en la materia y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, a los permisionarios de los estacionamientos públicos que incurran en las faltas descritas en las mismas.*

Debido a lo anterior, esta iniciativa contiene una serie de elementos dirigidos a responder a las insuficiencias normativas que hemos observado en lo concerniente a los estacionamientos de vehículos.

Como punto principal, se busca lograr que los propietarios o administradores de estacionamientos públicos respondan, en la medida de lo razonable, por las pérdidas materiales que sufran los usuarios del servicio prestado. Esto se traduce en reparar los daños originados por cualquier causa, a excepción de los provocados por otros usuarios en el establecimiento, ya que por estos últimos responderían dichos usuarios.

De manera similar, se especifican las obligaciones que tendrán los usuarios de los servicios de estacionamiento, en una relación recíproca con respecto a los prestadores de tal servicio. Consecuentemente, existe un apartado de sanciones que tiene como finalidad dar mayor certeza al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley.

Asimismo, se prevé la obligación de los Ayuntamientos, de promover que los prestadores de este servicio implementen infraestructura o medidas favorables para personas con discapacidad o adultos mayores, y se dispone la fijación de requerimientos mínimos de construcción y equipamiento de los estacionamientos.

En adición a lo previamente señalado, será menester expresar en la legislación las características mínimas con que habrán de contar los inmuebles que se destinen al servicio de estacionamiento público de paga, para poder dar



uniformidad y regularidad al mismo, y para facilitar el acatamiento de lo previsto en la ley.

Finalmente, es de mucha relevancia expresar que esta iniciativa de Ley viene a proteger los derechos de propiedad de los poseedores y propietarios de vehículos, cuando éstos son depositados o estacionados en lugares dedicados a tal fin, buscando así que ante cualquier eventualidad de daño, accidente o robo comprobado que se dé dentro de los espacios especializados como estacionamientos, se repare el daño que se ocasionó.

**En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:**

**ÚNICO. – SE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

## **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga para vehículos, en los Municipios del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Se consideran de utilidad pública las actividades relacionadas con la prestación del servicio de estacionamientos y guarda, conservación y cuidado de vehículos, incluyendo la construcción y adaptación de edificios y locales con ese



propósito, así como las relaciones, derechos y obligaciones del público usuario y los prestadores de este servicio.

Artículo 3.- Para los efectos que la presente Ley regula, se consideran estacionamientos públicos de paga, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio de una cuota o tarifa. Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva.

Las plazas y centros comerciales se consideran estacionamientos públicos cuando se cobre por el servicio, las cuales deberán otorgar un tiempo de cortesía mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante al usuario, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios, debiendo colocar avisos en lugares visibles, para que los usuarios conozcan estos derechos. En dichas plazas o centros, se establecerán baterías de estacionamientos gratuitos para bicicletas y motocicletas.

Para la renovación del permiso o la licencia de funcionamiento para el servicio de estacionamiento al público de paga, la autoridad municipal considerará el cumplimiento del tiempo de cortesía que las plazas y centros comerciales otorguen a los clientes que acudan a los establecimientos que las conforman.

Artículo 4.- El servicio de estacionamiento público de paga tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

I.- Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;



II.- Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio, ya sea techados o al aire libre.

Artículo 6.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada en la ley de ingresos municipal correspondiente. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Artículo 7.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de los estacionamientos públicos de paga, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento municipal que corresponda y demás disposiciones legales aplicables en materia de edificaciones..

## **CAPÍTULO II**

### **Autoridades Competentes**

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I.- Expedir las normas reglamentarias para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;

II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;



- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos de paga;
- V.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VI.- Promover que, en los estacionamientos de vehículos, se cuente con instalaciones que faciliten el uso del servicio a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- VII.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VIII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que, por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IX.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- X.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- XI.- Fijar los requerimientos mínimos, en materia de equipamiento y construcción, para los estacionamientos de vehículos;
- XII.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XIII.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y
- XIV.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de



las dependencias, organismos y entidades que señale su normatividad municipal, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

Artículo 11.- En cada uno de los municipios, la Secretaría del H. Ayuntamiento, así como las autoridades municipales competentes en materia de Administración Urbana, Obras Públicas y de Seguridad Pública y Tránsito y la Tesorería Municipal, serán a su vez autoridades que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Licencias y Permisos**

Artículo 12.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos de paga que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento del municipio en que se encuentre el estacionamiento.

Artículo 13.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, los siguientes:

- I.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otra institución pública;
- II.- Las personas físicas; y
- III.- Las personas morales constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas.

Artículo 14.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, deberá



presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si se trata de persona moral, se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, la autorización del acceso vial correspondiente y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la cual podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá exhibir el contrato de arrendamiento;

VI.- Proponer capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

VII.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión o guarda de vehículos;

VIII.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;



IX.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público cuenta con servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

X.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

Artículo 15. - Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento, debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

Artículo 16.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga, se deberá tomar en cuenta:

- I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;
- II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual, así como el estudio del impacto urbano y ambiental;
- III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V.- Las normas de construcción;
- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- La capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;



- X.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XI.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XII.- Las tarifas aplicables;
- XIII.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XIV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos de paga será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

Artículo 18.- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar delimitados en sus colindancias con los predios vecinos, y acondicionados en su suelo con pavimento, losa de cemento, gravilla u otro material que proteja los vehículos y sea seguro;
- II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado;
- III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y contar con cajones o espacios adecuados y específicos para el estacionamiento de bicicletas y motocicletas, así como indicar los sentidos de circulación interior;
- IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles.
- V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;
- VI.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;
- VII.- Contar con una adecuada ventilación e iluminación, en su caso;



VIII.- Contar con servicios sanitarios para los usuarios, que tengan la infraestructura y los acondicionamientos necesarios para personas con discapacidad, y personas adultas mayores;

IX.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

X.- Contar con la infraestructura necesaria para permitir el fácil acceso al servicio de estacionamiento, para personas con discapacidad, y personas adultas mayores;

XI.- Disponer de por lo menos un cajón por cada diez, para personas con discapacidad, debidamente identificado con placa o señalamiento especial y el logotipo correspondiente; y

XII.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios.

Artículo 19.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 20.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

Artículo 21.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público. En caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior. Deberá notificársele al solicitante el sentido de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



Artículo 22.- En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la ley de Ingresos municipal que corresponda, y cubiertos los requisitos legales.

Artículo 23.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de estas no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

Artículo 24.- El término de vigencia de las licencias o permisos será, como máximo, de un año contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período, en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley y el reglamento municipal respectivo.

Artículo 25.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Se entiende por servicio eventual de estacionamiento al servicio de estacionamiento público de paga que se presta de forma temporal por motivo de un evento masivo o multitudinario, como conciertos musicales, ferias y exposiciones, entre otros.

Artículo 26.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión o guarda de vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.



Artículo 27.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I.- Que los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos, o fueren emitidos con dolo;
- II.- Que se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Que se hayan expedido por autoridad sin la competencia para hacerlo;
- IV.- Que el estacionamiento público de paga deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales.
- V.- Que el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

Artículo 28.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

Artículo 29.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia de la licencia o permiso; y
- II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley y los Reglamentos correspondientes, les señalan.



Artículo 30.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado, con lo cual se revoca la licencia anterior.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la operación de los Estacionamientos Públicos**

Artículo 31.- En el funcionamiento de un estacionamiento público de paga, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I.- Tener en el inmueble y a la vista, copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento. La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por el Ayuntamiento correspondiente;
- II.- Colocar a la vista del público el señalamiento autorizado por el Ayuntamiento correspondiente, el cual deberá contener la tarifa autorizada de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que pueden formularse las quejas sobre el servicio;
- III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;
- IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;
- V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado, el cual solamente podrá negarse si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación;
- VI.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa autorizada, condiciones generales del servicio, y el hecho de que ese boleto le brinda al usuario del estacionamiento protección con un seguro contra robo total o parcial de los



vehículos, accesorios y objetos que contengan, así como por los daños que estos sufran por incendio y/o explosión, así como por daños o lesiones contra personas. En caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto a que se refiere el párrafo anterior, estos deberán comprobar la propiedad de este por medio su identificación oficial, cuyo nombre deberá coincidir con el correspondiente a la tarjeta de circulación, carta-factura, factura o permiso temporal de circulación del vehículo estacionado, pudiendo realizar un cargo económico adicional por concepto de reposición, mismo que deberá determinar el Ayuntamiento;

VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

XII.- Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio. En ninguna circunstancia, podrán colocarse letreros o anuncios en los que el prestador del servicio se exima de responsabilidad frente a los usuarios por el robo, daños y demás eventualidades que pudieran sufrir los vehículos estacionados, en términos de lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 32.-** Los propietarios de los estacionamientos públicos son responsables por el robo total o parcial de los vehículos, accesorios y objetos que contengan, así como por los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, y por los daños o lesiones físicas que sufran los conductores o sus acompañantes dentro del



estacionamiento, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño, en su caso.

Por los daños materiales ocasionados a otros vehículos dentro del estacionamiento, responderán sus propietarios o los conductores usuarios del servicio.

Artículo 33.- Queda prohibido a los propietarios, encargados y administradores de estacionamientos públicos, lo siguiente:

- I.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;
- II.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;
- III.- Permitir que los empleados se encuentren laborando en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas o que las ingieran dentro del estacionamiento;
- IV.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;
- V.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;
- VI.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y
- VII.- Modificar sin autorización previa las características del estacionamiento público.

Artículo 34.- La realización de cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos quedará sujeta a la obtención de las autorizaciones o permisos de las autoridades competentes, en términos de las normas que resulten aplicables.



## **CAPÍTULO V**

### **De las Pensiones o Guarda de Vehículos**

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público de paga, la pensión o guarda de vehículos por día, noche, o períodos de tiempo mayores a un día.

Artículo 36.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tienen por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

Artículo 37.- El servicio de pensión o guarda de vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 38.- Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión o guarda de vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Tarifas**

Artículo 39.- El Ayuntamiento respectivo, fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión o guarda de vehículos en su caso. Para bicicletas y motocicletas se deberá establecer una tarifa especial que no será mayor al cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda para vehículos automotores.

Artículo 40.- El Ayuntamiento se auxiliará de la Tesorería Municipal y de cualquiera otra de sus dependencias, con el objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos.



Artículo 41.- Los procedimientos para la revisión o modificación de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en los reglamentos municipales.

Artículo 42.- La Tesorería Municipal enviará para su aprobación y expedición en su caso, a la persona titular de la Presidencia Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas. Las tarifas anuales y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial Estado y se publicitarán por los medios que determine el Ayuntamiento.

Artículo 43.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos. El Ayuntamiento correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la autoridad que se determine en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Inspecciones**

Artículo 44.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector autorizado, deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre



del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II.- El inspector practicará la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de esta;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos, respecto de las observaciones que se le hubieren formulado en el acta;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

VII.- Las demás que se prevean en los reglamentos municipales y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 46.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la autoridad competente calificará el contenido del acta dentro de un término de diez días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, emitiendo por escrito la resolución que en derecho corresponda, la que se notificará al interesado.



## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones**

Artículo 47.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 48.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 49.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 50.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo; y
- VII.- Las demás acciones que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.



Artículo 51.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación o apercibimiento;
- II.- Multa equivalente al importe de una, hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III.- La revocación o suspensión temporal de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;
- IV.- La requisa o intervención administrativa del estacionamiento, en los términos previstos en los reglamentos municipales; y
- V.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento.

Artículo 52.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten de manera reiterada las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo. ARTÍCULO 53.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

Artículo 53.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 55.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el



recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos controvertidos.

Artículo 56.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, o por cualquier otra razón relacionada con el caso, desee inconformarse, podrá hacerlo ante la Sindicatura Municipal que corresponda, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 57.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 58.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición de este y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente, mediante la cual se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procederá recurso ulterior alguno.

Artículo 59.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se concederá un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para que los ayuntamientos realicen las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

adecuaciones reglamentarias que correspondan, así como para que los estacionamientos públicos que estén operando a la fecha, realicen los cambios y adecuaciones necesarias en sus establecimientos, para que presten sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**